# La certificación como «nacional» de la obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico conforme a la Ley de Cinematográfica Nacional y la «nacionalidad» de la obra cinematográfica conforme a la Ley Sobre Derecho de Autor

### Antonio D´Jesús¹

Recibido: 09-07-2018 Aceptado: 28-02-2019

### Resumen

La obra cinematográfica destinada a ser exhibida en salas cinematográficas, debe estar certificada como «nacional» para el efectivo ejercicio de los derechos que, sobre el fomento a la cinematografía, establece la Ley de Cinematografía Nacional cuando estas tienen carácter no publicitario o propagandístico, sin embargo, la interpretación estricta de las estipulaciones de esta Ley especial podría limitar el ejercicio del derecho patrimonial de autor conforme a los términos de la Ley sobre Derecho de Autor.

**Palabras clave**: obra cinematográfica, obra nacional, obra venezolana, Ley sobre Derecho de Autor, Ley de Cinematografía Nacional, Derecho de pantalla, Fomento a la cinematografía, Exhibición cinematográfica.

The "national" certification of cinematographic work of a non-advertising or propaganda nature in accordance with the National Cinematographic Law and the "nationality" of cinematographic work in accordance with the Copyright Law

### **Abstract**

The cinematographic work destined to be exhibited in cinemas, must be certified as "national" for the effective exercise of the rights that, on the promotion of cinematography, establishes the Law

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Abogado. Especialista en Propiedad Intelectual. Profesor invitado del Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes. E-mail: djesusa@gmail..com.

of National Cinematography when they have non-advertising or propaganda character, without However, strict interpretation of the provisions of this Special Law could limit the exercise of copyright in accordance with the terms of the Copyright Law.

**Keywords:** cinematographic work, national work, Venezuelan work, Law on Copyright, Law of National Cinematography, Screen Law, Promotion of cinematography, Film exhibition.

### **SUMARIO**

INTRODUCCIÓN. I. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA COMO «NACIONAL» Y «VENEZOLANA». II. DEL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA COMO «NACIONAL». III. DE LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS QUE RIGEN EL MARCO LEGAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE OBRA CINEMATOGRÁFICA DE CARÁCTER NO PUBLICITARIO O PROPAGANDÍSTICO COMO «NACIONAL». III. 1. Del requisito del director venezolano o extranjero con visa de residente. III. 2. Del requisito del guión, argumento, guión literal, diálogos o guión técnico sea de autor venezolano, o extranjero con visa de residente en el país. III.3. Del requisito sobre la versión de la obra cinematográfica en español o lengua indígena. III.4. De los requisitos materiales para la certificación de la obra cinematográfica como «nacional». IV. DEL RÉGIMEN DE LAS COPRODUCCIONES. IV. 1. Normativa aplicable. IV. 2. Beneficios de la coproducción. IV.3. Reconocimiento de las coproducciones. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se aborda desde la revisión de las normas que regulan el fomento de la obra cinematográfica, así como de las leyes, tratados y acuerdos internacionales suscritos por la República en materia de protección al derecho de autor, en este sentido, el objeto del mismo es establecer si de la aplicación del sistema de fomento, conforme a la interpretación hermenéutica de la norma, se garantiza el ejercicio del derecho patrimonial de autor consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### I. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA COMO «NACIONAL» Y «VENEZOLANA»

La certificación de la obra cinematográfica como «nacional» tiene gran relevancia en la Ley de Cinematografía Nacional<sup>2</sup> -LCN- para favorecer al titular del derecho patrimonial de autor de las prerrogativas económicas,

 $<sup>^2</sup>$ Gaceta Oficial Nº 38.281 del 27 de septiembre de 2005..

financieras y de protección que garantiza su divulgación, fin este último que persigue el derecho de autor para contribuir con la evolución cultural.

Es relevante entonces para la aplicación de la normativa que regula la cinematografía nacional, poder distinguir la categoría de obra cinematográfica «nacional» de la calificación de origen venezolano o «venezolanas» regulada el sistema de protección del derecho de autor, las cuales no son excluyentes, pero persiguen fines distintos.

Sobre las obras de origen venezolano o «venezolanas» señala la Ley Sobre Derecho de Autor -LSDA- en su artículo 127 que son aquellas realizadas en la República o publicadas en esta por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

Las obras cinematográficas de origen venezolano o «venezolanas» están amparadas también por el Sistema Internacional del Derecho de Autor³ vigente en Venezuela a través del Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas⁴ -CB- el Tratado de la Organización Mundial del Comercio⁵, anexo 1C, acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio -Acuerdo ADPIC-, y conforme a este último tratado, pero en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios -AGCS-, las obras cinematográficas tienen además un tratamiento tributario especial en cuanto a su comercialización.

Sobre las políticas públicas culturales relacionadas con la divulgación de las obras cinematográficas, el Decreto con Fuerza, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Cultura -LOC-6, hace referencia a la necesidad de garantizar el desarrollo y fomento de la actividad cinematográfica nacional y de las obras cinematográficas<sup>7</sup>. En concordancia con la LOC, la LCN establece en el artículo 20 entre sus atribuciones el diseño y ejecución de políticas de promoción, exhibición y exportación de obras cinematográficas nacionales, orientando la actividad administrativa de los entes públicos que tengan o puedan tener relación directa con esta materia, como el Centro Nacional de Autónomo de Cinematográfia -CNAC-, ente competente en materia cinematográfica en el fomento de la producción de obras cinematográficas certificadas como nacionales de carácter no publicitario o propagandístico. Ahora bien, para obtener la certificación de obra cinematográfica «nacional», se debe reunir

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gaceta Oficial Nº 4638, Extraordinario del 01 de octubre de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Gaceta Oficial Extraordinario Nº 1011, 24 de abril de 1966.

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 5}$ Gaceta Oficial Nº Extraordinario, 29 de diciembre de 1994.

 $<sup>^6</sup>$  Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Cultura, 19 de noviembre de 2014, Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Cultura.

los requisitos que exige el artículo 42 de la LCN o ser reconocida como «coproducción» conforme al artículo 43 de la LCN.

### II. DEL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA COMO «NACIONAL»

La obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico podrá ser certificada como «nacional» cuando reúna los requisitos siguientes establecidos en el artículo 42 de la LCN:

- 1. Director venezolano o extranjero con visa de residente en el país.
- 2. Guión, adaptación, argumento, guión literal, diálogos o guión técnico sea de autor venezolano, o extranjero con visa de residente en el país. El Comité Ejecutivo, por vía de excepción, podrá exonerar el cumplimiento de este requisito.
- 3. La versión a exhibirse sea en español o lengua indígena. El Comité Ejecutivo, podrá eximir el cumplimiento de este requisito.
- 4. El Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC), deberá exigir además de los requisitos a los que se refieren los numerales anteriores, el cumplimiento de una o varias de las condiciones siguientes:
- a) Los costos de producción serán financiados en proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) por capitales nacionales.
- b) El cincuenta por ciento (50%) del tiempo de rodaje requerido para la realización de la obra cinematográfica se ejecute en el país.
- c) La mitad de los protagonistas y de los papeles principales y secundarios sean interpretados por actores venezolanos o extranjeros residentes en el país.
- d) La mitad del personal técnico sea de nacionalidad venezolana, o extranjeros residentes en el país.

En cuanto a la certificación de obra cinematográfica como «nacional», de carácter no publicitario o propagandístico realizadas en coproducción con uno o varios países, el Reglamento de la Ley de Cinematografía Nacional<sup>8</sup> – RLCN- establece los requisitos en el Capítulo XV de las Certificaciones de Obras Cinematográficas, así como las coproducciones

\_

<sup>8</sup> Decreto Nº. 2.430, 29 de mayo de 2003.

de largometrajes y cortometrajes realizadas por productores nacionales con extranjeros [artículo 81 y 82 RLCN].

En caso de tratarse de una coproducción realizada con un productor extranjero miembro del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica -AICC-9 o cuando no exista con el país de domicilio del coproductor extranjero acuerdo, pacto o tratado de coproducción, el RLCN establece que las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como «nacionales» por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de la aplicación a la industria cinematográfica, cuando estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor por el país que las conceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el AICC no podrá afectar ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre estados signatarios (Artículo III)  $^{10}$ 

### III. DE LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS QUE RIGEN EL MARCO LEGAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE OBRA CINEMATOGRÁFICA DE CARÁCTER NO PUBLICITARIO O PROPAGANDÍSTICO COMO «NACIONAL»

La libertad que caracteriza a la creación cultural comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra cinematográfica, entre otras creaciones, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras <sup>11</sup>.

De manera que no es posible garantizar la libertad de creación si no se garantiza la inversión, producción, divulgación y el derecho de autor en observancia al derecho a la cultura<sup>12</sup>, fin esencial del Estado para la defensa y el desarrollo de la persona y la garantía del cumplimiento de los principios,

 $<sup>^9</sup>$ En vigencia desde el 15 de septiembre de 2016, texto resultante del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (1989) y de su Protocolo de Enmienda (2006). 3.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo (Artículo IV).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -CRBV- en el artículo 3.

### III.1 Del requisito del director venezolano o extranjero con visa de residente.

Bajo la luz de los principios garantistas enunciados antes y previstos en la CRBV, encontramos que el artículo 42 de la LCN establece un solo requisito que no admite ningún tipo de excepción, ni por ley ni por reglamento, para la certificación de la obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico como «nacional», y es que el director sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país <sup>13</sup>.

El cumplimiento de este requisito conlleva a la necesidad de revisar la relación del director con la explotación de la obra cinematográfica, teniendo en cuenta que la certificación de la obra cinematográfica como «nacional» es a los fines del ejercicio de las prerrogativas establecidas en el sistema legal que rige el desarrollo, fomento, difusión y protección de la cinematografía nacional y las obras cinematográficas <sup>14</sup>.

Atendiendo al artículo 15 de la LSDA, se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los coautores de la obra audiovisual han cedido al productor, de forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotación sobre la obra audiovisual, definido en el artículo 23 ejusdem, a saber: «el autor goza también del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio», de manera que, la presunción sobre la titularidad de la obra audiovisual, en general, y cinematográfica, en particular, recae en principio sobre el productor y no sobre el director de la producción cinematográfica, siendo el productor de la obra cinematográfica quien tiene la facultad de representar y defender los derechos patrimoniales ante cualquier tercero conforme a la LSDA, como titular del derecho patrimonial de autor de la obra cinematográfica, incluso los derechos que le pudieran asistir cuando la obra cinematográfica es certificada como «nacional», más allá que la LCN establezca como requisitos para su certificación que el director sea nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 42 numeral 1 de la LCN.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Se entiende por obra cinematográfica el mensaje visual o audiovisual e imágenes diacrónicas organizadas en discurso, que fijadas en cualquier soporte tienen la posibilidad de ser exhibidas por medios masivos conforme a la LCN, artículo 1.

De forma que el requisito establecido en el artículo 42,1 para la certificación como obra «nacional» debió referirse al productor y no al director. En el derecho comparado encontramos un caso referencial en donde se hace referencia al productor de la obra cinematográfica, verbigracia artículo 7° de la Ley de Cine de Argentina que señala lo siguiente: «para ser nacional la película debe ser producida por personas físicas con domicilio legal en la República o por personas jurídicas de existencia ideal argentinas».

El requisito referido a que el director sea venezolano o extranjero con visa de residente en Venezuela para obtener la certificación como obra cinematográfica «nacional» de carácter no publicitario y propagandístico, es discriminatorio frente a otros coautores de la obra, si tomamos en cuenta que la obra cinematográfica es de naturaleza colaborativa, es decir, participan en su creación varios autores o coautores en colaboración como se establece en el artículo 12 de la LSDA, a saber:

«[...]

Salvo pacto en contrario se presume coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración: 1. El director o realizador. 2. El autor del argumento o de la adaptación. 3. El autor del guión o los diálogos. 4. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.»

Consideramos que por esta razón en el artículo tercero del AICC se hace referencia al productor como único beneficiario de las ventajas e incentivos otorgados por el país que certifique la obra cinematográfica como «nacional».

Con la finalidad de no perjudicar al productor de una obra cinematográfica de hacer uso de las prerrogativas legales que tal certificación significa, debe la autoridad nacional competente en materia de cinematografía nacional, CNAC, flexibilizar la interpretación del artículo 42 de la LCN y garantizar las prerrogativas de la LCN otorgándole la certificación de obra cinematográfica «nacional» a todas aquellas obras de carácter no publicitario y propagandístico, cuando el productor sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país o sea una persona jurídica constituida en el país y registrada en el CNAC como productora cinematográfica.

# III.2 Del requisito del guión, argumento, guión literal, diálogos o guión técnico sea de autor venezolano, o extranjero con visa de residente en el país

Se establece en el numeral 2º del artículo 42 de la LCN, que el Comité Ejecutivo del CNAC, por vía de excepción, podrá admitir la posibilidad de exonerar el cumplimiento del requisito de que el autor del guión, argumento, guión literal, diálogos o guión técnico sea venezolano, cuando el autor extranjero tenga visa de residente en el país.

La posibilidad de exoneración del requisito establecido en el numeral 2º refuerza la opinión emitida supra sobre el trato discriminatorio en los requisitos a examinar para la certificación de la obra cinematográfica como «nacional», si se tiene en cuenta que el del numeral 1º, referido al director, es de carácter obligatorio, cuando el director por ser coautor y no asistirle la presunción de titularidad del derecho de explotación de la obra cinematográfica, debe formar parte del requisito descrito en el numeral 2º del artículo 42 bajo examen, manteniendo la posibilidad de exoneración del requisito por parte del Comité Ejecutivo del CNAC, en virtud de que la certificación de la obra cinematográfica como «nacional» afecta, en todo caso, es el derecho de explotación de autor y no el derecho moral de autor, este último sí en cabeza del director de la obra cinematográfica conforme al parágrafo tercero del artículo 12 de la LSDA.

# III.3 Del requisito sobre la versión de la obra cinematográfica en español o lengua indígena

El Comité Ejecutivo del CNAC podrá eximir del cumplimiento de este requisito. Esta excepción debe ser declarada por el Comité Ejecutivo antes de la iniciación del rodaje, por lo que la solicitud debe ser presentada ante el CNAC, tramitada y obtener respuesta favorable antes del comienzo de la filmación.

Puede presentarse el caso de que el CNAC conceda la certificación tácitamente al aprobar un proyecto, declarando la obra cinematográfica de interés cultural y artístico, si en el expediente respectivo consta que no será hablada en español, pero lo más adecuado es que se solicite anticipadamente.

En todo caso, el RLCN establece como fórmula para subsanar el requisito de que la obra cinematográfica realizada bajo coproducción deba estar

versionada en idioma español o en una lengua indígena, que el CNAC requiera al productor una versión subtitulada o doblada de la obra en idioma español, en el caso de que la obra tenga fragmentos o esté hablada en su totalidad en otro idioma, aplicando por analogía el Artículo 81, parágrafo tercero del RLCN previsto para las obras cinematográficas bajo coproducción.

## III.4 De los requisitos materiales para la certificación de la obra cinematográfica como «nacional»

Al igual que para el cumplimiento del requisito referido a una versión de la creación cinematográfica realizada en español o lengua indígena, los requisitos materiales deben ser autorizados por el CNAC mediante solicitud de certificación previa al inicio del rodaje de la película, no obstante la letra expresa de la ley, los usos y costumbres y una interpretación inveterada por parte del CNAC llevan a considerar que estas exigencias impone en realidad una participación mayoritaria o predominante del personal artístico y técnico que satisfaga las exigencias de la obra cinematográfica, de lo contrario no sería posible alcanzar la expresión creativa de los coautores, así como tampoco estaría al alcance del productor terminar con el rodaje de la obra cuando no cuenta con financiamiento suficiente del Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine -FONPROCINE- que administra el CNAC, lo que origina una exigibilidad de carácter flexible sobre estos requisitos materiales en función de garantizar las políticas de promoción y fomento de la obra cinematográfica.

También puede presentarse el caso de que el CNAC conceda la autorización tácitamente al aprobar un proyecto, concediéndole un crédito o declarándolo de interés cultural y artístico, si en el expediente respectivo consta que intervendrán un porcentaje mayor al 50% de extranjeros como protagonistas en papeles principales y secundarios, que el financiamiento extranjero será mayor al 50% y, que el tiempo de rodaje en el extranjero será superior al 50%, pero lo más adecuado, insisto, es que se solicite anticipadamente.

### IV. DEL RÉGIMEN DE LAS COPRODUCCIONES

Aún sin ajustarse a los requisitos analizados en los puntos anteriores, una obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico podrá ser considerada como «nacional» si es producida bajo el régimen de coproducción con uno o varios países.

Se denomina «coproducción» la producción de una obra cinematográfica por parte de dos o más sociedades productoras de diferentes países que se asocian transitoriamente para esa finalidad $^{15}$ .

El proyecto de realización de la obra cinematográfica llevado a cabo mediante una coproducción internacional se aprueba por las autoridades de los respectivos países de las sociedades productoras, y su realización se ajusta a las condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto, entonces la película ha de ser considerada como originaria de todos ellos; de esta manera ha de gozar de los beneficios de una «múltiple nacionalidad».

Por ser considerada como obra cinematográfica nacional en cada uno de los países de sus coproductores, estos podrán obtener para sí las ventajas . económicas, financieras y de protección que garantiza cuota de pantalla y de distribución, que le brinde su propia legislación. Además de ello la obra cinematográfica podrá ser presentada en festivales internacionales invocando cualquiera de sus diferentes «nacionalidades».

### IV.1 Normativa aplicable

Los requisitos de contenido de un contrato de coproducción necesarios para la certificación por parte del CNAC se rige por las disposiciones de la LCN y su Reglamento, además de los tratados o acuerdos internacionales.

El CNAC puede establecer condiciones formales para la presentación de los proyectos, pero no podría agregar o modificar exigencias al contenido de los contratos de producción preexistentes.

En realidad, una obra cinematográfica producida por la asociación transitoria de dos o más asociaciones de un mismo país también es, jurídicamente, una «coproducción», pero en lenguaje corriente este término es reservado para las coproducciones internacionales.

El Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC), establece en el reglamento, los requisitos que debe cumplir las obras cinematográficas de carácter no publicitario o propagandístico realizadas en coproducción con

 $<sup>^{\</sup>rm 15}$  RAFFO, Julio. La película cinematográfica y el video. Régimen Legal. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, P. 93

uno o varios países, para tramitar su certificación como producción nacional conforme al artículo 43 LCN.

Sobre este particular el RLCN establece en su artículo 81, los requisitos para que una creación cinematográfica realizada en coproducción obtenga la certificación de obra cinematográfica «nacional», a saber:

1. El porcentaje de participación del personal técnico y artístico nacional debe ajustarse a las disposiciones contenidas en los Acuerdos de Coproducción Cinematográfica suscritos por Venezuela. En caso de no existir acuerdo de coproducción con el país coproductor, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica [artículo 81 LCN].

El Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica -AICC-, como se señaló antes, ratificado por la República Bolivariana de Venezuela y depositado en la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana -SECI-, establece las siguientes condiciones para la regulación de las coproducciones, en donde las facultades de la SECI son ejercidas por el CNAC, a saber:

#### ARTÍCULO V.

- 1. Porcentaje de participación. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.
- 2. Origen del aporte. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al Reglamento que para tal fin elabore la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamerica -CACI-, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

- 3. Cooperación artística, técnica y financiera. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras uno u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.
- 4. Composición del aporte. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.
- 5. Aportación mínima. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el feje de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

Por otra parte, en el artículo VI del AICC, las Partes se comprometen a:

a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean

realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.

- b) Que los directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.
- c) Que el director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción.
- d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

Así mismo establece el AICC que en principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor (artículo VIII).

Adicionalmente el RLCN establece que el contrato de coproducción debe contemplar las siguientes condiciones a los fines de garantizar su divulgación:

- 1. Establecer un reparto de beneficios y de países de exhibición comercial proporcionales a las inversiones, y un tratamiento equivalente en la distribución y exhibición de la película en cada país coproductor [artículo 81 RLCN].
- 2. Comprometerse en realizar una versión subtitulada o doblada de la obra en idioma castellano, en el caso en que la obra tenga fragmentos o esté hablada en su totalidad en otro idioma [artículo 81 RLCN].

Cuando se trate de coproducciones con países que hayan suscrito o suscriban Acuerdos de Coproducciones Cinematográficas con Venezuela, no estarán sujetas a este requisito, sino a las disposiciones contenidas en los respectivos Acuerdos [artículo 82 RLCN].

Es de destacar que los productores venezolanos deberán solicitar al Centro Nacional Autónomo de Cinematografía la revisión del contrato de coproducción y del presupuesto de la película [artículo 83 RLCN].

### IV.2 Beneficios de la coproducción

Las obras cinematográficas de carácter no publicitario o propagandístico producidas en coproducción originan para el productor venezolano los mismos beneficios que las obras nacionales<sup>16</sup>, así mismo las obras cinematográficas extranjeras cuando existan condiciones de reciprocidad en acuerdos, pactos o convenios binacionales o multilaterales suscritos y ratificados por la República [artículo 44 LCN].

El CNAC ejecutando su política de distribución de obras cinematográficas de relevante calidad artística y cultural, garantiza al productor de la obra cinematográfica «nacional» el derecho a:

- 1. Proyectar en todas sus salas cortometrajes venezolanos de estreno, no propagandístico o publicitario, así como proyectar los avances de películas (trailers) de las obras cinematográficas o audiovisuales de producción nacional o internacional que estén próxima a exhibirse [artículo 27 LCN].
- 2. El estreno de la obra cinematográfica. A los efectos del carácter preferencial de las obras cinematográficas venezolanas, se establece una cuota mínima de pantalla anual variable, para las obras cinematográficas venezolanas de estreno [artículo 30 LCN].
- 3. La inclusión obligatoria por parte de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la distribución de obras cinematográficas en el territorio nacional, de distribuir un mínimo de un 20% de obras cinematográficas venezolanas, del total de las obras a ser distribuidas en cada año fiscal [artículo 31 LCN].

Es importante destacar lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la LCN, en lo referente a que en caso de insuficiencia de obras cinematográficas «nacionales», la cuota establecida se cumplirá con obras cinematográficas extranjeras de carácter independiente o alternativo, de relevante calidad artística y cultural, certificadas por el CNAC, asimismo la LCN establece en favor de los exhibidores que se dediquen a la exhibición de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 43 de la Ley de Cinematografía Nacional -LCN-.

obras cinematográficas de naturaleza artística y cultural en salas alternativas e independientes de poder quedar exentos del cumplimiento de las tasas y contribuciones especiales establecidas a favor de Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (FONPROCINE) conforme al artículo 50 LCN.

4. El pago por concepto de renta fílmica por parte del exhibidor al distribuidor de un porcentaje mínimo proporcional sobre la entrada neta en taquilla con base a los parámetros establecidos en el artículo 32 de la LCN.

Por otra parte, los contribuyentes de obligaciones tributarias establecidos en la LCN podrán ser exonerados hasta un 25% del monto de su obligación, siempre que estos montos sean destinados a la coproducción de obras cinematográficas nacionales independientes no publicitarias ni propagandísticas [artículo 59 LCN], así mismo los exhibidores cinematográficos, podrán rebajar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, hasta un 25% de la contribución especial a su cargo, cuando exhiban obras cinematográficas venezolanas certificadas como tales por el CNAC, fuera de la cuota de pantalla establecida en el artículo 30 de la LCN [artículo 61 LCN]. También los distribuidores cinematográficos podrán rebajar hasta un 25% de la contribución especial a su cargo, cuando en el año anterior en el que se cause la contribución, hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cines en Venezuela o en el exterior, un número de obras cinematográficas venezolanas superior a la fijada en la LCN, es decir, superior al 20% de la distribución realizada dentro de un año fiscal [artículo 62 LCN1.

### IV.3 Reconocimiento de las coproducciones

El reconocimiento de una coproducción por parte del CNAC puede comprender dos etapas, perfectamente autónomas y que pudieran relacionarse o no: el reconocimiento del proyecto y el reconocimiento de la película una vez realizada.

El primero consiste en obtener el reconocimiento de coproducción para el proyecto de realización de la película, este reconocimiento habilita al productor venezolano a requerir el apoyo financiero del FONPROCINE. Terminada la realización de la obra cinematográfica debe presentarse al CNAC al efecto de que verifique si la producción se realizó de conformidad con el

proyecto presentado y las exigencias legales, si así fuere el CNAC otorgará el certificado correspondiente de obra cinematográfica «nacional», esta última etapa también se ejecutará en el CNAC cuando las obras cinematográficas han sido terminadas en otros países y previamente se haya reconocido la coproducción, primera etapa, por el ente nacional competente en materia cinematográfica en ese país, aplicando los principios de reciprocidad establecidos en los convenios, acuerdos o pactos internacionales.

### CONCLUSIONES

El fomento de la cinematografía de origen venezolano depende de la inversión, producción y divulgación en la obra cinematográfica, incluyendo el respeto del derecho de autor, para garantizar el derecho a la libre creación, en este sentido, el sistema creativo cinematográfico venezolano depende de la existencia de obras cinematográficas con certificación «nacional», de otra manera, la plataforma de exhibición solo estaría ocupada por obras extranjeras.

La falta de obras cinematográficas certificadas como «nacional» no permite a los distribuidores cumplir, en muchas ocasiones, con la cuota mínima del 20% establecida en la LCN, razón por la cual, en caso de insuficiencia esta Ley especial establece la posibilidad de cumplir con el mínimo de cuota a través de obras cinematográficas extranjeras de carácter independiente o alternativo, de relevante calidad artística y cultural certificadas por el CNAC, sin embargo, y a pesar que esta solución legal garantiza a los venezolanos el derecho de acceso a la cultura y a la diversidad cultural, además de no permitir el monopolio de las grandes productoras estadounidenses en las pantallas de cine venezolano, no es la solución ideal a la falta de producción de obras cinematográficas «nacionales», por el contrario, a la larga pudiera aceptarse tácitamente la falta de producción cinematográfica nacional, encontrándonos con una cartelera cinematográfica 100% extranjera, ocupando el espacio de la producción cinematográfica de origen nacional las obras cinematográficas extranjeras de producción independiente y de interés artístico y cultural.

De manera que, lo ideal es encontrar un equilibrio en la aplicación del marco legal que rige la certificación de la obra cinematográfica como «nacional», para esto es necesario fortalecer la producción de obras cinematográficas de carácter no publicitario o propagandístico, a través de la producción de origen venezolano o mediante coproducciones con productoras extranjeras. Esta sí

sería la herramienta que permitirá el fomento de la industria cinematográfica de origen nacional, en consecuencia el CNAC debe flexibilizar la aplicación de la normativa para la certificación de obras como «nacional», no mediante la no aplicación de la norma sino la aplicación de la misma tomando en cuenta los valores y principios que fundamentan la constitución de los derechos culturales en la Carta Magna de 1999, recogidos en la Ley Orgánica de la Cultura y desarrollados en la Ley de Cinematografía Nacional y su Reglamento.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica entro en vigencia el 15 de septiembre de 2016, Venezuela suscribió el Acuerdo el Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (1989) y de su Protocolo de Enmienda (2006), el cual constituye el Acuerdo refundido del 15 de septiembre de 2016.
- Convenio de Berna sobre la Protección de Obras Literarias y Artística. Gaceta Oficial Extraordinario. Nº 1011, 24 de abril de 1966.
- FERNÁNDEZ-ALBOR B., Ángel. La Obra Cinematográfica Reproducida en Cintas de Video. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995.
- GARCÍA PAZ, María Rubio. El concepto de Obra Audiovisual en el Artículo 86 y Concordantes de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Ley de Cinematografía Nacional. Gaceta Oficial Nº 38.281 del 27 de septiembre de 2005.
- Ley sobre Derecho de Autor. Gaceta Oficial Nº 4638, Extraordinario del 01 de octubre de 1993.
- RAFFO, Julio. La película cinematográfica y el video. Régimen Legal. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Reglamento de la Ley de Cinematografía Nacional. Decreto Nº. 2.430, 29 de mayo de 2003.
- Tratado de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuyo anexo 1 contiene el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (Marrakech, 1994), 29 de diciembre de 1994, Gaceta Oficial Nº Extraordinario.